

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA. Se deja constancia que se remitió demanda por parte de JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y domiciliado en Sabaneta, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí -Antioquia y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477– 9; quien es la apoderada judicial de la sociedad ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., , identificada con NIT 860005289-4 en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900277581-1, domiciliada en la ciudad de la Estrella, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.709.684.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Auto 0041 de 2023
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., , identificada con NIT 860005289-4
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900277581-1
RADICADO	053804089001 – 2022 – 00513.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INTRODUCCIÓN.

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y domiciliado en Sabaneta, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí -Antioquia y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura,

en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477- 9; quien es la apoderada judicial de la sociedad ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., , identificada con NIT 860005289-4 en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900277581-1, domiciliada en la ciudad de la Estrella, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.709.684 presenta demanda ejecutiva solicitando el pago de sumas de dinero respaldadas en factura cambiaria de compraventa.

CONSIDERACIONES.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio y la ley 675 de 2001, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Ejecutante ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 860005289-4** y en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900277581-1. Por las siguientes sumas de dinero.

- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 10,924,200.00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 9170179824.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera, calculados sobre el capital del título valor ejecutado, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los mismos (09 de agosto de 2020) y hasta que se pague el total de lo adeudado.

Segundo: La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de

juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y domiciliado en Sabaneta, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí -Antioquia y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 004** Fijado hoy 17 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d772643cf8092a18f58c184471ad78ab01fdda5274a49f9b40a2b3d97bf13050**

Documento generado en 16/01/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO 0048 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	CRISTIAN LÓPEZ SIAVATO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.607.969 en representación de su hijo menor de edad SANTIAGO LÓPEZ URÁN, identificado con la TI No. 1.038.265.144
DEMANDADO	MELISSA URÁN MENESES mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía No. 1.020.737.200
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00527.00
ASUNTO	Inadmite demanda.

Se interpuso demanda ejecutiva alimentaria el día 03/11/2022, por el doctor JORGE IVÁN PORTILLA RUIZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.129.689 de Medellín, practicante adscrito al Consultorio Jurídico “JUVENAL MESA TOBÓN” de la Corporación Universitaria de Sabaneta UNISABANETA, domiciliado en la Calle 75 Sur # 34 -120 vía la Doctora — Sabaneta (Antioquia), de conformidad con la Ley 2113 de 2021 y actuando en calidad de apoderado judicial del señor CRISTIAN LÓPEZ SIAVATO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.607.969 y domiciliado en la Calle 83B sur #56B-39 de La Estrella Antioquia quien actúa en representación de su hijo menor de edad SANTIAGO LÓPEZ URÁN, identificado con la TI No. 1.038.265.144, en contra de la señora MELISSA URÁN MENESES mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía No. 1.020.737.200 con base en un título ejecutivo contenido en un acuerdo conciliatorio ante la Comisaría Primera de Familia de la Estrella, mediante acta con Radicado No. 114-2016 del 27 de octubre de 2016.

No obstante, el título ejecutivo allegado, es cierto que la demanda adolece de claridad en las pretensiones, puesto que el punto tercero de las pretensiones indica que se deben cobrar intereses moratorios, pero no indica desde qué fecha deben ser cobrados, por lo que no se cumple el

punto 4 del art. 82 del C.G de P. Es así que deberá informar el demandante desde qué fecha se deben cobrar los intereses moratorios, esto dentro del término de cinco días a partir de la notificación de este auto, conforme al art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 004** Fijado hoy 17 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f246a6e63e79c4cfb4424e9a97b82d3a152991ca4d7fba586aa5632a030dc06**

Documento generado en 16/01/2023 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO 0049 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A, NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO	JAVIER ALFONSO VALENCIA DIAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80433205
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00531.00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

La demanda presentada por **BANCO FALABELLA S.A**, NIT. 900.047.981-8 contra **JAVIER ALFONSO VALENCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80433205 no contiene el numeral 4 del art. 82 del C.G. de P. En razón a lo anterior deberá corregir la demanda conforme al art. 90 del C.G. de P. so pena de rechazo, la corrección deberá hacerse en escrito integrado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 004** Fijado hoy 17 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91ef530a6f318a11386eeb28c6862c3bce1f0f3989229b52cc9af3e9165efeb**

Documento generado en 16/01/2023 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0052 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	ALEIMAR QUINTERO MUÑOZ C.C. 1.017.248.824
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00604.00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

CONSIDERACIONES

Propone la **Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 43.547.332** de Medellín, portador/a de la tarjeta Profesional **No. 69.522** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** instaurar demanda ejecutiva contra **ALEIMAR QUINTERO MUÑOZ** mayor de edad, identificada/o con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.248.824**.

Efectuado el control preliminar de legalidad de la demanda propuesta, se precisa inadmitirla hasta tanto se subsanen las falencias encontradas. Esto se deberá realizar dentro del término consagrado en el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo. Las falencias observadas son las siguientes:

1. En lo relatado en el hecho Segundo se encuentra la siguiente falencia **“OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000)”** no es claro en precisar realmente el valor de la obligación.
2. Dentro del libelo adjuntado se evidencia en el contrato de arrendamiento que el valor del canon es de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000)** para el transcurso del 02 de julio del 2021 a 01 de julio del 2022, aunque es clara en mencionar que los cánones solicitados se efectuaron en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2022, el monto solicitado por la parte demandante es por **“NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000)”** sin especificar cuanto fue el incremento del canon para el 2022 y el valor no concuerda con el incremento del IPC para el año en mención.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 004** Fijado hoy 17 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97357b9d1dad773eb9d74f0c385486919454be548318dc7d64b1ced05ce777f7**

Documento generado en 16/01/2023 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00612 00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA APREHENSION VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LEIDY YULIET CANO DUQUE C.c. 43.181.361
INTERLOCUTORIO	0045/2023
DECISION	SE ACOGE LA SOLICITUD

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada especial, en contra de la Sra. **LEIDY YULIET CANO DUQUE**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último

decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada especial, en contra de la Sra. **LEIDY YULIET CANO DUQUE**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, tipo HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO EXPRESSION, modelo 2017, color BLANCO ARTICA, placa HQO-863, de propiedad de la Sra. **LEIDY YULIET CANO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.181.361**, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, que se efectuará en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault.

Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero SIA.
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del

automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, correo: carolina.abello911@aecsa.co, teléfono (601) 287 11 44 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 004** Fijado hoy 17 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5766a115bd09f946d1a5e2998cd18f7396f1a9119d45332ecced8d7602917dcf**

Documento generado en 16/01/2023 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00626 00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA APREHENSION VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	JULIAN BEDOYA FRANCO C.c. 1.036.400.300
INTERLOCUTORIO	0045/2023
DECISION	SE ACOGE LA SOLICITUD

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en disfavor de **JULIAN BEDOYA FRANCO**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

*“**ART. 92.-Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 004** Fijado hoy 17 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9694d4ceaad1c6ee291ff89575dae03d49d7085bf1266e63025d712a70bd22b1**

Documento generado en 16/01/2023 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00686 00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA APREHENSION VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LAURA OQUENDO ESPINOSA C.c. 1.037.670.017
INTERLOCUTORIO	0044/2023
DECISION	SE ACOGE LA SOLICITUD

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada especial, en contra de la Sra. **LAURA OQUENDO ESPINOSA**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último

decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada especial, en contra de la Sra. **LAURA OQUENDO ESPINOSA.**

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, tipo HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2022, color ROJO FUEGO, placa HQP-468, de propiedad de la Sra. **LAURA OQUENDO ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.037.670.017**, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, que se efectuará en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault.

Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero SIA.
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del

automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, correo: carolina.abello911@aecsa.co, teléfono (601) 287 11 44 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 004** Fijado hoy 17 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501593514c43d0aedc22fd856e7612333406fcb56f02247cb3f2a170837192e**

Documento generado en 16/01/2023 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>